RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2462, que atribuye a los Jueces de Paz que sean Abogados la calidad de Notarios Públicos.— G. O. Nº 7151, del 24 de Julio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2462.

CONSIDERANDO: Que es conveniente dictar medidas que coadyuven al cumplimiento de los fines de las Leyes que requieren la condición de abogado para el desempeño de los cargos de Juez de Paz o de Suplente en el Distrito de Santo Domingo, en las Comunes cabeceras de Provincia y en la Común de Salcedo, salvo los casos que esas Leyes determinan.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, los abogados que desempeñen los cargos de Juez de Paz o de Suplentes, tanto en las jurisdicciones en que tal requisito sea obligatorio como en las demás, tendrán, además, de pleno derecho, mientras duren sus funciones, la investidura de Notarios Públicos, con todos los deberes, atribuciones y prerrogativas de ese oficio público, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 2.— Los abogados que desempeñaren los cargos de Juez de Paz o de Suplentes por dos años o más y no fueren destituídos por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones, conservarán su investidura de Notarios Públicos en la jurisdicción de que se trate, de lo cual se dará constancia por la expedición de un exequátur, libre de todo impuesto, después que el Procurador General de la República certifique el cumplimiento del requisito anterior. Estos exequátur, sin embargo, se regirán por las demás disposiciones de la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942.

Párrafo.— Los abogados que por el cumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo quedaren investidos como Notarios Públicos en la jurisdicción de que se trate, conservarán su archivo como de su propiedad, sin otro requisito

que el de dar parte de esta circunstancia al Procurador General de la República.

Párrafo.— En todos los casos en que los abogados que desempeñaren los cargos de Juez de Paz o de Suplentes no lo fueren por el período señalado en este artículo su archivo será conservado en el Juzgado de Paz como propiedad de éste bajo la jurisdicción de los jueces de paz que los sustituyeren, sin ningún derecho por parte del Juez de Paz saliente y sin ninguna indemnización a este respecto.

El abogado que por haber cumplido las condiciones establecidas en el artículo 2 fuere investido definitivamente con el cargo de Notario Público de la jurisdicción correspondiente podrá ser designado por el Procurador General de la República como guardián de los archivos del Juzgado de Paz a que se refiere el párrafo 1ro. y anteriores a su actuación, teniéndolos a su disposición para los fines legales.

En toda común donde existan el archivo de un Notario actuante según los términos de esta ley y el archivo de actuaciones de los Jueces de Paz que no hubieren obtenido la investidura de Notarios Públicos, y que se conservara en el Juzgado de Paz correspondiente, todas las actuaciones respecto a los documentos existentes en este último archivo serán hechas por el Notario Público actuante y por el Juez de Paz de la común.

Art. 3.— La presente ley modifica cualquier otra ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Goico,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2465, que modifica el artículo 25 de la Ley sobre la Cámara de Cuentas.— G. O. Nº 7155, del 31 de Julio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2465.

Art. 1.— Se modifica el artículo 25 de la Ley sobre la Cámara de Cuentas de la República, Nº 130, del 2 de Diciembre de 1942, para que se lea en la siguiente forma:

"Art. 25.— La Cámara de Cuentas se compondrá del número de miembros que esté previsto en la Ley de Gastos Públicos, número que no será menor de seis. Tendrá su asiento permanente en Ciudad Trujillo, pero podrá constituirse accidentalmente en cualquier otro lugar de la República. Uno de los miembros, según designación del Senado, residirá permanentemente en la ciudad de Santiago, para presidir las comisiones de control y vigilancia en relación con las operaciones previstas en el artículo 15 de esta ley, que se realicen en dicha ciudad. Este miembro no se contará para los fines del quórum prescrito en el artículo 29 de esta ley".

Art. 2.— La presente ley entrará en vigor tan pronto como se designe el miembro de la Cámara de Cuentas residente en Santiago, previsto en el artículo anterior.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Goico,
Secretario.